

“2025 - Cuadragésimo aniversario de la ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes por la República Argentina”



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Ref.: Manifiesta interés en la resolución del proceso judicial

Ofrece colaboración

EXPTE. N° FPO 12006762/2003/CA1-CFP, Sala PC, caratulado: NN s/ “HOMICIDIO SIMPLE

DENUNCIANTE: PRESIDENTE COMISIÓN DERECHOS HUMANOS, DIPUTADA CRISTINA BARRIOS Y
OTROS”

Sr. Presidente de la Sala I

De la Cámara Federal de Casación Penal

Dr. Daniel Antonio Petrone

cfcascionpenal.sala1@pjn.gov.ar

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Presidente del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), a fin de poner en su conocimiento **el interés del CNPT en la resolución del proceso judicial en el que se investiga la muerte del soldado Mauro José Francisco RAMÍREZ y la disposición para colaborar** expresando su opinión técnica **en caso de que la causa se abra a la posibilidad de recibir presentaciones como “amigos del tribunal”**.

I.- Principio de colaboración:

El CNPT es el Órgano Rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SNPT), creado por ley N° 26.827 como consecuencia de la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (UNCAT) y de su Protocolo Facultativo (OPCAT).

Para lograr su objeto de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura, malos tratos y muertes potencialmente ilícitas, la normativa aplicable prevé una serie de principios, entre los que se encuentra el de cooperación y desarrollo de

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina
Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470
www.cnpt.gob.ar

“2025 - Cuadragésimo aniversario de la ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes por la República Argentina”



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



instancias de diálogo institucional (véase artículos 1, 2 y 5 -inc. d- de la ley N° 26.827 y artículo 22 del OPCAT).

En la consideración de los organismos encargados de controlar el cumplimiento de los instrumentos internacionales mencionados, la cooperación es una herramienta esencial. En efecto, resulta de interés recordar que en un informe sobre Argentina el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT) resaltó la importancia de las autoridades judiciales para combatir la tortura y malos tratos y destacó que la obtención de resultados “pasa por la coordinación y cooperación entre las diferentes instituciones con competencia en la materia” (Véase: Doc. ONU CAT/OP/ARG/1. Párr. 84).

Por otra parte, el principio general de colaboración está expresamente contemplado como una de las medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. La Regla 85 expresa que la eficacia de las Reglas de Brasilia está “directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios”: es decir, actores del sistema de justicia en general; “responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial” y “quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”. A continuación, destacan “la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y por ese motivo promueven la participación de autoridades y entidades estatales “dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas” (Regla 87 y 88).

A criterio del CNPT la intervención en carácter de “amigo del tribunal” constituye una vía idónea para materializar la colaboración indicada, en el marco de las atribuciones de este organismo. Cabe destacar que está expresamente facultado para asegurar el cumplimiento de sus funciones mediante la promoción de acciones judiciales y mediante la posibilidad de expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho en carácter de “amigo del tribunal” (arts. 2, y 8 -n y ñ- ley N° 26.827).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



De acuerdo con la información a disposición del Comité, el caso traído a su conocimiento versa sobre la muerte del soldado **Mauro José Francisco Ramírez, que falleció el 26 de junio del año 2003 por haber recibido un disparo de arma de fuego mientras se encontraba de guardia** en el denominado Puesto N° 2 del Departamento de Monte 30 del Ejército Argentino en la Provincia de Misiones. **La investigación iniciada para reconstruir lo sucedido y determinar la eventual responsabilidad penal de personas que pudieron haber tenido una participación delictiva, aún no concluye.**

El Comité entiende que la situación está incluida en sus competencias. Precisamente, entre las preocupaciones generales tendientes al cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) tiene un lugar central la debida diligencia en la investigación de casos que ocurren bajo custodia del Estado y en los que existen indicios o sospechas de vulneraciones a los derechos humanos de la víctima.

En consecuencia, encuentra oportuno manifestar su opinión en el caso de referencia, enmarcada en las facultades legales de recomendar acciones, promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal; así como en la de promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines (véase: artículos 2, 7 y 8 de la Ley N° 26.827).

II.- Observaciones de CNPT

Por lo expresado en los párrafos precedentes, resulta de interés del CNPT destacar:

1. Por un lado, que **la muerte de Mauro José Francisco Ramírez ocurrió en circunstancias que la sitúan dentro de las muertes consideradas “potencialmente ilícitas”**, comprometiendo del Estado una obligación reforzada de esclarecer lo sucedido, de sancionar a las personas responsables y de reparar a las víctimas. Es por esta razón que encuentra necesario advertir la **trascendencia de que la investigación por su muerte se desarrolle conforme a lo previsto en instrumentos internacionales como el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas** (Protocolo de Minnesota).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Este documento ofrece las normas y directrices comunes relativas al desarrollo de investigaciones por muertes producidas bajo tres tipos de posibles circunstancias: a) si se considera que puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida; b) si se produjo cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes; y c) si pudiera ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida.

De acuerdo con esta definición **para el CNPT deben ser abordadas como potencialmente ilícitas todas las muertes en que se sospeche la intervención de fuerzas de seguridad, y las ocurridas en lugares de custodia del Estado o en los que sea posible la privación de libertad de personas y, por esas razones, pasibles de ser monitoreados por los actores que integran el SNPT.**

Según este Protocolo, el deber de actuar con la debida diligencia incluye investigaciones prontas; efectivas y exhaustivas; independientes e imparciales y transparentes. Para que sea efectiva y exhaustiva, deben reunirse y verificarse todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas, y adoptarse como mínimo, todas las medidas razonables para: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que la rodearon; d) determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. La investigación deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y e) determinar quién estuvo involucrado/a en la muerte y su responsabilidad individual en ella, e identificar si hubo alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenirla. Señala, además, que en todos los casos debe realizarse una autopsia exhaustiva y establece una serie de Directrices que deben seguir los/as profesionales al llevarla a cabo. En aquellas situaciones en que se desconozcan o se cuestionen las circunstancias de la muerte, el o la médico/a forense que realice la autopsia debe aplicar los resultados y las conclusiones de la misma a la reconstrucción de esas circunstancias. (Véase: Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas -2016-, Oficina del



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017. Párrs. 22 a 25 y 149).

2. Dos de los elementos centrales para actuar con debida diligencia en casos de muertes potencialmente ilícitas, que ocurren en lugares de custodia del Estado y en los que existen indicios o sospechas de vulneraciones a los derechos humanos de la víctima **son la “celeridad” en la resolución y la “completitud”**. Es decir, que **en un plazo razonable se sigan y agoten todas las líneas que surjan en el transcurso de la investigación**.

2.1. En cuanto a las hipótesis que deben seguirse para arribar a la verdad, resulta de especial relevancia que **desde el inicio de las actuaciones y hasta su culminación se desarrollen investigaciones que exploren todas las líneas investigativas, lo que implica no descartar ninguna hipótesis relevante sin antes realizar un análisis exhaustivo que ofrezca explicaciones convincentes**.

El deber de agotar todas las líneas investigativas incluye no sólo la exploración de todas las hipótesis posibles relacionadas con la mecánica de los hechos, autoría, participación y el contexto en que ocurrieron, sino también la **investigación integral de diferentes delitos que puedan configurarse en el marco del hecho investigado**. (Véase: Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N° 260. Párrs. 222 y 223).

En virtud de lo expresado, resulta fundamental que **la investigación y el proceso judicial que no se limiten a analizar únicamente la autoría o participación dolosa de agentes del Estado en la muerte, sino que evalúen el posible encuadre de los hechos sufridos por la víctima en múltiples delitos**. La falta de consideración de todas las líneas investigativas y de las pruebas pertinentes no sólo contraviene las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, sino que también agrava el sufrimiento de los familiares al obstaculizar su derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

2.2. Con relación a la celeridad, **los plazos razonables para el desarrollo de un proceso penal parecen ampliamente superados en el caso de referencia**.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Para el Comité es importante poner en consideración que conforme surge de la jurisprudencia constante y de los estándares internacionales, no se garantiza el derecho a la verdad sin una investigación pronta, efectiva e imparcial (véase: Caso “Yrusta”, CAT. Comunicación núm. 778/2016. 31 de enero de 2019. Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016. Párr. 7.9).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que la función de **los órganos judiciales intervinientes** no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que **deben además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables**. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a la justicia que dirija el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. (Véase: Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párrs. 114 y 115).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido que el plazo razonable no es una mera formalidad procesal, sino un pilar del derecho a un juicio justo y al debido proceso. El derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable es corolario de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y que se encuentra también previsto expresamente en los tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como **parte del debido proceso legal y la garantía de acceso a la justicia** (CSJN. Fallos: 344:378; 342:2344; 342:584.).

3. La obligación del Estado por esclarecer hechos de esta naturaleza, caracterizada esencialmente por el control casi exclusivo del material probatorio por parte de las instituciones y de las personas que podrían encontrar comprometida su responsabilidad disciplinaria y penal, se **ve reforzada por la especial posición de garante que asume el Estado por lo que ocurre en esos espacios**.

El Estado tiene tanto la **responsabilidad de proveer información y una explicación satisfactoria y convincente de lo que le suceda en ese ámbito**, como la de **desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad**, mediante elementos probatorios adecuados. (Véase: Protocolo de Minnesota. Párr. 17).



En este orden de ideas, en un caso de autolesiones de una persona privada de su libertad, la Corte IDH concluyó que Argentina fue responsable por no cumplir con su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y trato digno. Destacó que, ante el control exclusivo del Estado sobre las condiciones y las pruebas relacionadas con los hechos, **las autoridades tienen la obligación de investigar de manera exhaustiva, imparcial y pronta**. Además, subrayó que **no puede presumirse la validez de hipótesis que exculpen al Estado sin una investigación completa** que descarte, de forma convincente y fundada, la posible responsabilidad de agentes estatales (Véase: Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N° 260. Párrs. 203, 218 y 219).

4. El retardo en la resolución definitiva de un caso puede representar un perjuicio para las víctimas. Es importante recordar que el CAT le señaló al Estado que de conformidad con el artículo 14 de la UNCAT el concepto de víctima comprende a la familia inmediata (véase: Caso “Yrusta”, CAT. Comunicación núm. 778/2016. 31 de enero de 2019. Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016. Párr. 7.10).

5. Finalmente, interesa señalar que el **retardo en emitir una decisión final sobre un caso** como el presente **puede comprometer la responsabilidad del Estado**, máxime cuando las **dilaciones resulten injustificadas y/o de exclusiva responsabilidad de los órganos a cargo de la investigación y del proceso judicial**, y generen violaciones a la **garantía de plazo razonable** que vayan en **detrimento del derecho de las víctimas a la protección judicial efectiva**, previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); y artículos 2, 4, 12, 13 y 14 de la UNCAT.

III.- Petitorio:

En virtud de lo expuesto en los apartados precedentes, solicito a V.E.:

a) Tenga presente la disposición del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para brindar colaboración en los términos descriptos en esta causa identificada con el N° FPO 12006762/2003/CA1-CFP, Sala PC, caratulado: NN s/ “HOMICIDIO SIMPLE DENUNCIANTE: PRESIDENTE COMISIÓN DERECHOS HUMANOS, DIPUTADA CRISTINA BARRIOS Y OTROS” en trámite ante esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, como organismo nacional especializado en

“2025 - Cuadragésimo aniversario de la ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes por la República Argentina”



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



materia de prevención de torturas; otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de muertes potencialmente ilícitas.

b) Remita copia íntegra del expediente de referencia o, en su defecto, se solicita que se habilite el acceso a este Comité para consultar las actuaciones en forma digital.

c) Eventualmente, tenga presentes las observaciones efectuadas al momento de resolver el fondo del asunto bajo su conocimiento.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.